

NOTIFICACIÓN 1° JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE ANTOFAGASTA.

En juicio colectivo caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Sociedad de Inversiones Emprenor Limitada”, causa Rol N°C-510-2025, del 1° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta, por resolución de fecha 4 de agosto de 2025, se ordenó publicar lo siguiente: Con fecha 26 de marzo de 2025, a FOJA 5 y FOLIO 6, se declaró admisible la demanda colectiva presentada por el SERNAC, RUT 60.702.000-0, representado por su Director Nacional, Andrés Herrera Troncoso, abogado, RUT 11.477.813-3, domiciliado en Agustinas N° 1.336, Santiago, en contra de Sociedad de Inversiones Emprenor Limitada, RUT 79.791.580-7, representada por Raúl Moisés Moreno Moreno, RUT N° 6.276.979-3, domiciliados en Arturo Prat N°632, comuna y ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Se inició demanda colectiva para la protección del interés colectivo de los consumidores en contra de Sociedad de Inversiones Emprenor Limitada en vista que el SERNAC detectó que el proveedor “EMPRENOR” incumple diversas disposiciones de la Ley N°19.496 y del D.S N°42, del año 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el Reglamento sobre Información al Consumidor de Créditos Hipotecarios, en particular que: El proveedor no cumple con los requisitos establecidos en la normativa respecto a la forma y contenido de los contratos de adhesión de créditos hipotecarios; no cumple con diversos deberes de información que debe suministrar a los consumidores en conformidad a la normativa; Identificación de cobros por sobre la tasa máxima convencional; Existencia de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión. Las conductas mencionadas ocasionan perjuicios patrimoniales que deben ser reparados, incluyendo cobros improcedentes que deben ser restituidos a los consumidores, debidamente reajustados y con los intereses correspondientes.

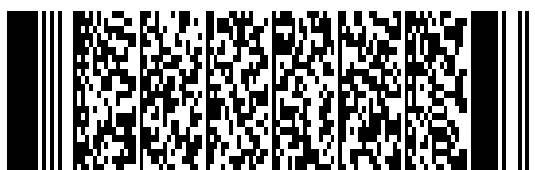
La parte petitoria de la demanda solicita:

1. Que se declare admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferir traslado a la demanda, por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. **2.** Que se declare la responsabilidad infraccional de la demandada por vulnerar los artículos 3° inciso 1° letra a), art. 3 inc. 2° letra b); 16 letra a) y g); 17; 17 A; 17 B; 17 C; 17 D; 17 G; 24; 28 letra d); 37; 39; 50 y siguientes, todos de la Ley N° 19.496, los artículos 3 N°6; 9 N°4; 10; 11; 22; 23; 35; 48 del D.S N° 42/2012 de MINECON, el art. 8 de la Ley N°18.010 y las demás disposiciones legales que resulten aplicables y, por consiguiente, condenarla, al máximo de las multas que establece la Ley para el caso, en aplicación del inciso segundo de la norma precitada, y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la Ley referida. **3.** Que se ordene a la demandada la adecuación de los contratos de adhesión a la normativa vigente, entregando copia escrita del mismo a cada consumidor, a costa del proveedor. **4.** Declarar la abusividad y consecuente nulidad, total o parcial de las siguientes cláusulas consideradas abusivas: i) De la constitución de hipoteca con cláusula de garantía general en todos sus créditos. ii) De la cláusula de aceleración o exigibilidad anticipada. iii) De las cláusulas abusivas en materia de cobranza extrajudicial: Cláusula que menciona eventuales consecuencias de procedimientos judiciales que no se han iniciado; Cláusula que establece el mandato irrevocable que faculta el cobro anticipado de gastos de cobranza; Cláusula de avaluación anticipada de gastos de cobranza judicial fijada en UF 12. iv) De la cláusula que autoriza tomar posesión material del inmueble frente a incumplimiento del deudor. v) De la cláusula de refinanciamiento o

repactaciones. vi) De la cláusula de no enajenar la propiedad dada en hipoteca. **5.** Ordenar la cesación de todos aquellos actos que la demandada ejecuta actualmente con ocasión de las cláusulas cuya nulidad se solicita en esta demanda. **6.** Restituir a los consumidores el dominio de los bienes inmuebles ejecutados forzosamente en ejercicio de la cláusula de garantía general hipotecaria, cuyo dominio haya sido adjudicado en remate por el proveedor demandado. **7.** Alzamiento y/o cancelación, a costa del proveedor, de las hipotecas vigentes, y de la inscripción de la prohibición de enajenar y gravar los inmuebles hipotecados, en virtud de la cláusula de garantía general hipotecaria. **8.** Ordenar, respecto a los consumidores afectados, las restituciones propias de la declaración de nulidad absoluta de las cláusulas abusivas que establecen cobros a los consumidores, incluyendo la restitución de lo pagado por los conceptos indicados en esta demanda, todo con reajustes e intereses. **9.** Ordenar la cesación de todos aquellos cobros que exceden la tasa máxima convencional y la devolución de lo pagado en exceso, correspondiente a la diferencia entre el interés cobrado y el interés corriente aplicable a la operación respectiva, todo con reajustes e intereses, de acuerdo a los grupos señalados en el cuerpo de la demanda, de acuerdo al art. 8 de la Ley N° 18.010. **10.** Determinar en la sentencia definitiva y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada. **11.** Declarar que el proveedor cuenta con toda la información necesaria para individualizar a los consumidores afectados, según el tipo de grupo o subgrupo al que pertenezcan, ordenando, en consecuencia, que el cumplimiento de la sentencia se efectúe sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, de conformidad a lo ordenado en el penúltimo inciso del artículo 53 C de la Ley N° 19.496. **12.** Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496. **13.** Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados salvo quienes hagan reserva de sus derechos. El plazo para comparecer es de 20 días hábiles, contados desde la publicación. Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados.

El secretario.





John Freddy Araya Olivares

Secretario

PJUD

Seis de agosto de dos mil veinticinco
16:15 UTC-4



Fecha de Publicación 14 de Agosto 2025

avisoslegales
elm.●strador